

(S-1836/18)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

ARTICULO 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar un “Sistema Único Normalizado” de identificación de talles de indumentaria correspondiente a las medidas corporales, especificadas por la norma que disponga la autoridad de aplicación; y asegurar la existencia física de dicha indumentaria en los establecimientos de moda y textiles cuya actividad principal, accesoria o eventual sea la comercialización, fabricación y/o importación de indumentaria.

ARTICULO 2°. Definiciones. A los efectos de la presente Ley se entiende por:

Indumentaria: Vestimenta o prenda de vestir para adorno o abrigo de una persona.

Talle: Medida establecida para clasificar la indumentaria de acuerdo con la tabla de medidas corporales normalizada.

Estudio antropométrico: Investigación que permite confeccionar, con confiabilidad estadística, distribuciones de frecuencias de talles para cada grupo etario y género, de modo de poder conocer el porcentaje de personas que quedan incluidas dentro de cualquier rango de talles considerado.

Tabla de Medidas Corporales Normalizadas: Sistema de designación de talles que pueda ser utilizado por los fabricantes, para indicar a los consumidores, de manera inequívoca, detallada y precisa, las medidas del cuerpo de la persona a la que la prenda está destinada, elaborada a partir del estudio antropométrico de la población por grupo etario y por género.

Identificación del talle de la indumentaria: Tipificación que surge de la tabla de medidas corporales, la cual deberá ser visible, legible, comprensible y en idioma español.

Comerciantes y establecimientos comerciales de venta de indumentaria de moda y textiles: Toda persona física o jurídica titular de cualquier tipo de establecimiento comercial en el que se vende indumentaria al público siendo su actividad principal, accesoria o eventual.

Fabricantes de indumentaria de moda y textiles: Toda persona física o jurídica que produzca indumentaria siendo indistinto si esta es su actividad principal, accesoria o eventual.

Importadores de indumentaria de moda y textiles: Toda persona física o jurídica responsable ante la Administración Federal de Ingresos Públicos o el organismo correspondiente, que compra indumentaria en el extranjero con el fin de ingresarlo al país con fines comerciales, siendo su actividad principal, accesoria o eventual.

ARTICULO 3°. El Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo correspondiente realizará en todo el territorio nacional un estudio antropométrico de la población con el fin de elaborar tablas de medidas diferenciadas por grupo etario y por género.

ARTICULO 4°. El Poder Ejecutivo Nacional determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTICULO 5°. Todo comerciante, fabricante y/o importador de indumentaria deberá identificar cada prenda de acuerdo con el sistema único normalizado de identificación de talles establecido por la autoridad de aplicación y deberá garantizar la existencia física de dichas prendas en todos los modelos y en variedad de colores, correspondientes a todas las medidas corporales normalizadas de género y grupo etario. Los pictogramas utilizados para la identificación deberán ser grandes y claros de modo que sean de fácil e inmediata comprensión, con cifras inteligibles en todos los casos. Dicha información deberá asegurar su permanencia, como mínimo, hasta llegar al usuario final.

ARTICULO 6°. Todo comerciante, fabricante y/o importador de indumentaria, deberá exhibir la misma, en vidrieras, maniqués y/o representaciones similares de exposición, teniendo en cuenta las diversas medidas del sector de la población al que va dirigida la oferta de las prendas o indumentaria.

ARTICULO 7°. Quedan exceptuadas las prendas pertenecientes a saldos o liquidaciones de temporada o por cierre de comercio, siempre que el volumen de los artículos en venta bajo esa modalidad sea notoriamente inferior a la cantidad de prendas ofrecidas para la venta regular del comercio y el precio notoriamente más reducido.

ARTICULO 8º. A los fines del cumplimiento de esta ley, rigen las sanciones establecidas en el artículo 47 de la ley 24.240 y sus complementarias y modificatorias.

Cláusula transitoria

ARTICULO 9º. A los efectos de la elaboración de las tablas de medidas diferenciadas por grupo etario y por género, y hasta que finalice el estudio antropométrico dispuesto por el art. 3º de esta ley, la Autoridad de Aplicación utilizará, como parámetros de referencia para la normalización de talles, los definidos por las Normas IRAM de la “Serie 75300” y sus actualizaciones.

ARTICULO 10º. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir de la presente ley.

ARTICULO 11º. El Poder Ejecutivo nacional procederá a la reglamentación de la presente ley en un plazo no mayor a 180 días de su promulgación.

ARTICULO 12º- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Olga I. Brizuela y Doria.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La finalidad de la presente ley es garantizar la existencia de talles de indumentarias correspondientes a las medidas corporales de todos los individuos como así también su stock en los establecimientos de moda y textiles.

En ese sentido, la ley 24.240 prevé en su articulado la necesidad de información como herramienta para las decisiones de los consumidores y usuarios, caracterizándola y reglamentándola.

Cabe destacar que el artículo 4º de la ley de Defensa del Consumidor, textualmente expresa: “El proveedor está obligado a suministrar al consumidor forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización.”

En la actualidad, existe una práctica de fabricar, comercializar e importar indumentarias para hombres, mujeres y niños que no están totalmente enmarcadas dentro de nuestras costumbres y datos antropométricos.

Al respecto, es muy significativo que mediante el organismo competente el Poder Ejecutivo nacional realice un estudio antropométrico de la población en todo el territorio nacional, dado que, no existen reglas que obliguen la unificación de los talles de las indumentarias y el correcto etiquetado de las prendas de vestir y así evitar los errores o problemas a los consumidores a la hora de realizar sus compras.

Cabe señalar que el presente proyecto procura impedir la discriminación generada por la comercialización, fabricación e importación de indumentaria lo cual en la mayoría de los casos, excluye a una parte de la población.

Señora Presidente, por los motivos arriba expuestos solicito la aprobación del presente proyecto.

Olga I. Brizuela y Doria.-

DIRECCION GENERAL DE PUBLICACIONES